**NOTIFICACION AUTO DECLARA NULIDAD TUTELA DE CAMILO ERNESTO GUARIN PATARROYO Vs. UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-SEDE PALMIRA. RAD. 76.520.3103.004.2024.00173.01.**

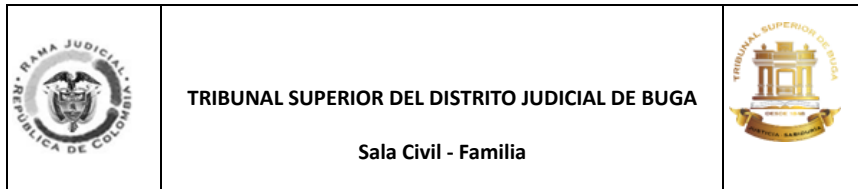
**Desde** Secretaría Sala Civil Familiar - Valle del Cauca - Guadalajara De Buga <sscivfabuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Fecha** Jue 5/12/2024 1:59 PM

**Para** agalejo7@gmail.com <agalejo7@gmail.com>; camilogupa@yahoo.es <camilogupa@yahoo.es>; notificaciones\_juridica\_nal@unal.edu.co <notificaciones\_juridica\_nal@unal.edu.co>; notificaciones\_juridica\_pal@unal.edu.co <notificaciones\_juridica\_pal@unal.edu.co>; jurídica\_pal@unal.edu.co <jurídica\_pal@unal.edu.co>; Juzgado 04 Civil Circuito - Valle del Cauca - Palmira <j04ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivo adjunto (148 KB)

2024-00173-01 Nulidad Indebida Integracion Contradictorio - Participantes del concurso.pdf;



Guadalajara de Buga, 5 de diciembre de 2024

Señor:  
CAMILO ERNESTO GUARÍN PATARROYO  
agalejo7@gmail.com  
camilogupa@yahoo.es

Señores  
Decanatura De La Facultad De Ciencias Agropecuarias De La Universidad Nacional De Colombia - Sede Palmira.  
Canal: notificaciones\_juridica\_nal@unal.edu.co, notificaciones\_juridica\_pal@unal.edu.co  
Señores

Vicerrectoría Sede Palmira - UNAL.  
[jurídica\\_pal@unal.edu.co](mailto:jurídica_pal@unal.edu.co)

Señores:  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA – VALLE  
j04ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 76.520.3103.004.2024.00173.01.  
Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**  
Accionante: CAMILO ERNESTO GUARÍN PATARROYO  
Accionado: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA-SEDE PALMIRA  
Magistrado Ponente: Dr. ORLANDO QUINTERO GARCÍA.

Para los fines legales pertinentes y notificación, me permito remitirles copia del **AUTO** del cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) proferido dentro de la impugnación de tutela de la referencia, se transcribe su parte resolutive: **RESUELVE: 1o DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado en la presente acción de tutela, a partir de la sentencia de primera instancia. Procédase, en consecuencia, a rehacer la actuación anulada. **2º** Comuníquese por el medio más expedito lo aquí resuelto a los interesados e inmediatamente, remítase al Juzgado de origen. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, El Magistrado, ORLANDO QUINTERO GARCÍA**

Atentamente,

NANCY LOPEZ ROJAS  
Escribiente

**Nuestras Publicaciones procesales podrán ser consultadas en los siguientes enlaces:**

[Inicio - Publicaciones Procesales \(ramajudicial.gov.co\)](https://ramajudicial.gov.co)

**Código QR:**



Ventanilla virtual: [click aquí](#)

Estados electrónicos: [click aquí](#)

Traslados electrónicos: [click aquí](#)

**AVISO LEGAL:** La información contenida en este mensaje electrónico tiene carácter **CONFIDENCIAL**, está dirigida únicamente al destinatario de la misma y sólo podrá ser usada por él. Si el lector de este mensaje no es el destinatario final, se le notifica que cualquier copia o distribución que se haga de éste se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido esta comunicación por error, por favor informarlo por este medio. Gracias.

**NOTA:** "Si recibe un correo por fuera de la jornada laboral establecida (lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.), por favor no se sienta obligado a dar respuesta en ese mismo horario". Los correos recibidos después de esta hora tendrán como termino legal el siguiente día hábil.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

## TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA



### SALA CIVIL FAMILIA

**Magistrado Ponente: ORLANDO QUINTERO GARCÍA**

Guadalajara de Buga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondería decidir la impugnación que el ciudadano Camilo Ernesto Guarín Patarroyo, interpuso contra el fallo del 31 de octubre pasado proferido en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira (V), si no fuera porque se advierte un defecto que configuró la nulidad que pasa a explicarse.

Examinadas las actuaciones surtidas en la acción tutelar, se percibe que en la primera instancia del presente trámite se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos de amparo por remisión del canon 4° del decreto 306 de 1992<sup>1</sup>.

El proponente busca con este instrumento superlativo que la Universidad Nacional De Colombia, Sede Palmira, le tenga en cuenta "*la cedula (sic) de ciudadanía y tarjeta profesional, documentos que se encuentran debidamente cargadas en la plataforma*"<sup>2</sup> y en efecto sea admitido para el "*concurso profesoral 2024*", en el cargo de "*PROFESOR AUXILIAR- DOCENTE DE CATEDRA 0,7*"<sup>3</sup>.

En fundamento de la súplica, relata que al momento de la inscripción para dicho concurso, el cual fue convocado para proveer los docentes en la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional de Colombia, Sede Palmira,

---

<sup>1</sup> Ese aparte normativo fue incluido en el Artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto Nro. 1069 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho), precisando que antes enseñaba que, «para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 (...), en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto», se aplicarían los principios generales del Código de Procedimiento Civil, pero ahora hace referencia no a éste estatuto sino al Código General del Proceso.

<sup>2</sup> Carpeta 20240017300. PDF. 01. PÁG. 2.

<sup>3</sup> Carpeta 20240017300. PDF. 01. PÁG. 1.

cargó en la plataforma del ente universitario los documentos mencionados junto con los otros que se requieren en la convocatoria, sin embargo, se le "*indicó que no fui admitido en razón a que no se aportó la cedula (sic) de ciudadanía y la matricula (sic) profesional*"<sup>4</sup>. Al verificar el resultado de los requisitos mínimos, evidenció que la entidad reprochada ignoró que estos se encontraban subidos en la plataforma. El 22/07/2024 hizo el reclamo, pero se le negó con el argumento que fueron adjuntarlos extemporáneos.

Ahora, revisadas las piezas digitales que componen el expediente constitucional, se resalta que en el trámite de primera instancia, se omitió vincular a los participantes del "*concurso profesoral 2024*"<sup>5</sup>, para el cargo de "*PROFESOR AUXILIAR- DOCENTE DE CATEDRA 0,7*"<sup>6</sup>, siendo indispensable su integración al trámite de tutela, pues resulta patente el interés que les asisten al interior del mismo, habida cuenta que, ellos también son presuntos candidatos para el empleo que el impulsor pretende que sea admitido.

De ahí que, ellos deben de ser vinculados para que emitan pronunciamiento frente a los supuestos fácticos referidos en el escrito inicial, pues podrían eventualmente salir afectados por la decisión que se adopte en esta instancia constitucional.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia<sup>7</sup> ha precisado que:

La informalidad de la que está dotada la tutela no puede implicar el quebrantamiento de la aludida prerrogativa, a la que por expreso mandato constitucional están sometidas todas las actuaciones administrativas y judiciales [Artículo 29 de la Constitución Política] de manera que, el juez que la conoce, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- enterar debidamente a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación ius fundamental denunciada y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que puedan intervenir en el trámite, pronunciarse

---

<sup>4</sup> Carpeta 20240017300. PDF. 01. PÁG. 2.

<sup>5</sup> *Ib.*

<sup>6</sup> *Ut supra.*

<sup>7</sup> ATC180-2023. MP. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ.

Rad. 76.520.3103.004.2024.00173.01. Camilo Ernesto Guarín Patarroyo Vs. Universidad Nacional De Colombia- Sede Palmira. Tutela Segunda instancia.  
sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, se impone invalidar la actuación surtida desde la sentencia al interior del trámite tutelar, para que el Juzgado de primer grado restablezca su prerrogativa, integrando debidamente el contradictorio y proceda a dictar una nueva decisión con su intervención. La prueba recaudada conserva su valor.

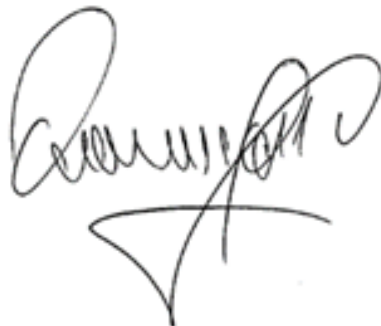
Obediente a las anteriores apuntaciones, la Sala, **RESUELVE:**

**1º DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado en la presente acción de tutela, a partir de la sentencia de primera instancia. Procédase, en consecuencia, a rehacer la actuación anulada.

**2º** Comuníquese por el medio más expedito lo aquí resuelto a los interesados e inmediatamente, remítase al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Magistrado,



**ORLANDO QUINTERO GARCÍA**